

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en vista de que en el pueblo de Caparrosa habia algunos solares ó vagos que no servian más que para depósito de escombros, y con objeto de que desaparecieran esos solares, que además de ser contrarios á la salud pública eran necesarios para construir edificios que hacian falta á la poblacion, acordó el Ayuntamiento de dicho pueblo en sesiones celebradas en el año de 1853 citar por edictos á todos los interesados para que se reconocieran dueños de esos solares, y los que así lo hicieren edificasen en ellos, y hasta tanto, que no se pudiera echar en los mismos escombros ni basuras; y sino aparecieran los dueños de algunos de esos solares, se vendieran estos en pública subasta, conservando los productos para entregarlos al que tuviera mejor derecho:

Que al tomar los acuerdos anteriores el referido Ayuntamiento, adujo como razon que esos solares, cuando sobre ellos existian edificios, se hallaban afectos á censos, y que el temor de que

si nuevamente se construyera en los mismos pudieran los acreedores censualistas reclamar sus pensiones hacia que no se edificara en dichos sitios:

Que el mismo Ayuntamiento en sesiones celebradas en el año de 1876, en virtud de mocion hecha por uno de los Concejales de que D. Francisco Yanguas parecia que trataba de edificar en un sitio de la calle de Peligros en aquella poblacion, que decia pertenecer al comun de vecinos, acordó oficiar al referido Yanguas para que se abstuviera de edificar en el expresado solar; y habiendo dispuesto posteriormente el Ayuntamiento en sesion de 2 de Marzo de 1876 sacarlo á subasta, fué rematado á favor de Ramon Pascual:

Que comunicado al D. Francisco Yanguas el acuerdo del Ayuntamiento para que se abstuviera de edificar en el solar de que ántes se ha hecho mérito, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en el solar referido, del que habia sido despojado por el Ayuntamiento de Caparrosa:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á la corporacion municipal, la cual acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose para ello en que es de la competencia de los Ayuntamientos todo aquello que se relaciona con la policia urbana y rural, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, servicios

que se imponen tambien por obligacion á los Ayuntamientos en la ley municipal; obrando el de Caparroso con completo derecho al tomar sus acuerdos para que desapareciera, no sólo la fealdad para el aspecto público, sino aquellos focos de inmundicia que existian en los vagos ó solares abandonados por sus dueños, y que tan perjudiciales podian ser para la salubridad del vecindario: en que contra acuerdos de esta naturaleza no caben interdictos restitutorios: en que solamente á aquel Gobierno de la provincia correspondia conocer en alzada que el Yanguas podia haber interpuesto, con arreglo al art. 171 de la ley municipal, y confirmar ó revocar el acuerdo del Municipio, segun el artículo 114 de la misma ley; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal vigente, Real orden de 8 de Mayo de 1839, y artículo 53 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que justificado en los autos de interdicto ser D. Francisco Yanguas dueño en pleno y absoluto dominio del sitio que da origen á la cuestion, podria edificar en él sujetándose á las reglas ú Ordenanzas que el Municipio con anterioridad hubiera establecido, sobre lo que nada se dice en el oficio inhibitorio (único extremo legislable con el asunto por parte de las corporaciones municipales); y haciéndolo de lleno sobre la propiedad del referido sitio, el Ayuntamiento sale del círculo de sus atribuciones, porque las cuestiones que versan sobre esos derechos sólo pueden ser resueltas por los Tribunales de justicia: que las disposiciones de la ley municipal se refieren á actos propios de los Ayuntamientos y resoluciones tomadas en asuntos de su exclusiva competencia, lo cual no sucede en el presente caso, en que se perturban derechos posesorios legalmente constituidos á favor de particulares, y por tanto procedia el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Caparroso, al

disponer que D. Francisco Yanguas suspendiera las obras que estaba practicando en un solar de la calle de Peligros de aquella poblacion, lo hizo en el concepto de pertenecer al comun de vecinos el solar referido:

2.º Que con arreglo á la ley municipal vigente, es atribucion de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y en tal concepto la providencia de la Municipalidad de Caparroso aparece dictada dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Que contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas con competencia, no son admisibles los interdictos por los Juzgados y Tribunales, y en tal concepto no era procedente el incoado por D. Francisco Yanguas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta 9 de Diciembre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. Francisco Julbe Serret y otros electores de Caseras respecto á las elecciones municipales de aquel pueblo, con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: D. Francisco Julbe Serret y otros electores de Caseras se han alzado ante V. E. del acuerdo que tomó la Comision provincial de Tarragona en 25 de Julio último respecto de las elecciones municipales de aquel pueblo.

Del expediente remitido á la Seccion para que informe resulta en resumen lo que sigue:

Componiéndose el Ayuntamiento de Caseras de seis Concejales, segun manifiesta el Gobernador de la provincia y resulta de varios documentos, debieran salir tres en la última renovacion; mas al efectuarse la eleccion en Mayo último apareció que las papelétas de los electores de la mayoría contenian tres nombres, aunque con arreglo al art. 42 de la ley municipal cada elector debió votar únicamente dos Concejales.

En el primer día de eleccion obtuvo D. Pedro Pellicer Ferrus 10 votos, apareciendo D. Pecho Pellicer Ferrus con 15, y la mesa, apoyándose en el art. 62 de la ley Electoral, aplicó los 25 votos á D. Pedro, desestimando la protesta que sobre el particular hizo un elector, y que sólo se referia á la falta de conformidad de uno y otro nombre.

Reunida la Junta general de escrutinio el 18 de Mayo, resolvió la reclamacion indicada en el mismo sentido que lo habia verificado la mesa el primer dia de eleccion; y hecha la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos, aparecieron tres candidatos con 48 votos, tres con tres, y uno con 30.

No consta en el acta de la misma Junta que se hicieran las protestas á que se refieren Don Francisco Julbe y otros en las exposiciones elevadas á V. E. respecto de la nulidad de los votos que contenian las papeletas en tercer lugar, ni acerca de la incapacidad de uno de los elegidos; pero sí que dos Secretarios, apoyándose en el art. 35 de la ley Municipal, pidieron que se nombraran cuatro Concejales: que otros dos, fundándose en que el Ayuntamiento se componia de seis individuos, sostuvieron que sólo tres debian reemplazar á los salientes; y que el Alcalde proclamó á los cuatro que habian obtenido mayoría relativa de votos, dejando la resolucion definitiva á la Comision provincial, á la que fueron remitidos los antecedentes, segun se asegura.

Llegado el primer dia del duodécimo mes económico, no se reunió el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio para los efectos prevenidos en el art. 87 de la ley Electoral; mas como el 1.º de Julio no se hubiese recibido resolucion alguna de la Superioridad, se constituyó el Ayuntamiento, negándose el Alcalde á dar posesion á D. Pedro Pellicer Ferrus, que segun se dice figuraba el tercero en la candidatura, y admitiendo á D. José Vazquez Navarro, que obtuvo 33 votos y que fué proclamado por la Junta general de escrutinio en cuarto lugar; lo que dió motivo á que dos de los elegidos se retirasen, y á que los mismos, en union con Pellicer, acudiesen con una reclamacion al Gobernador.

Remitido el recurso á la Comision provincial, esta, teniendo en cuenta que sólo habian de ser elegidos tres Concejales, acordó en 25 de Julio que debia entenderse eliminado D. José Vazquez Navarro, y ponerse en posesion de sus cargos á D. Antonio Tarragó Pujol, D. Eusebio Villagrasa Valls y D. Pedro Pellicer Ferrus, que alcanzaron la mayoría.

No cree la Seccion necesario hacer mérito de los incidentes ocurridos en la eleccion de Alcalde con posterioridad á la exclusion del Ayuntamiento de D. José Vazquez Navarro, porque en nada afectan á la medida que en su concepto se debe adoptar, y que virtualmente los resolverá.

Tócale sólo hacer constar: primero, que los electores olvidaron lo dispuesto en el art. 42 de la ley Municipal votando tres Concejales en lugar de dos, cuando el Colegio era llamado á elegir tres; segundo, que la mesa faltó á lo dispuesto en el art. 73 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 reputando como válidos los votos dados á los nombres que excedian del número que debian contener cada papeleta: tercero,

que se faltó igualmente en la Junta general de escrutinio al art. 84 de la misma ley proclamando un Concejal más de los que correspondia elegir: cuarto, que no se cumplió lo dispuesto en el art. 87, puesto que el 1.º de Junio no se reunió el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria para los fines que el en mismo se indican: quinto, que el Alcalde del bienio anterior se extralimitó de sus facultades negándose á dar posesion á D. Pedro Pellicer Ferrus; y sexto, que la Comision provincial al tomar el acuerdo de que se ha hecho mérito sin que mediase reclamacion en tiempo oportuno, además de quebrantar el articulo 89, no tuvo presente ni el 73 de la repetida ley ni el 42 de la Municipal.

No tiene la Seccion por bastante para demostrar el orden que guardaban en las papeletas los nombres de los candidatos de la mayoría el acta de la sesion extraordinaria celebrada el 14 de Julio por el Ayuntamiento y los individuos que formaron la mesa: primero, porque ni el Ayuntamiento podia reunirse, ni el Alcalde convocarlo para tratar de lo ocurrido en las elecciones, que no son materia de su competencia: segundo, porque presidió la sesion D. José Vazquez, que fué el cuarto Concejal proclamado; y tercero, porque el que fué Presidente y dos Secretarios de la mesa se negaron á firmar tal documento.

Las papeletas que se unieron al acta del primer dia de eleccion, extraviadas segun se dice, podrian dar conocimiento sólo de su contenido si se presentasen; pero como las demás se quemaron en cumplimiento de la ley, y no conviene proceder por induccion en asunto tan grave, resulta que no se sabe el orden en que se emitieron los votos.

No da valor tampoco la Seccion á lo que se dice en el acta inaugural del Ayuntamiento respecto de que Caseras cuenta con 536 residentes, puesto que fué nula semejante sesion; que aquella corporacion se compone de seis Concejales, y que en la misma acta se observan otras equivocaciones, tales como la de que el pueblo debe tener un Teniente de Alcalde.

Por todo lo expuesto, opina la Seccion que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Caseras en Mayo último, y apereibir al Alcalde del bienio anterior y á la Comision provincial de Tarragona para que en lo sucesivo se sujeten en sus actos á lo que disponen las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de Tarragona.

(Gaceta 1.º de Diciembre de 1879.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.			KILÓGRAMO.			LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	
Ateca.....	20·25	11·25	12·00	»	0·88	0·60	1·61	0·20	0·35	1·30	»	3·00	0·06	»	
Belchite.....	20·50	9·00	»	»	»	»	1·26	0·16	0·40	1·50	»	1·50	0·10	0·10	
Borja.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Calatayud.....	22·24	11·35	16·21	16·21	0·80	0·56	1·00	0·16	0·48	1·36	1·23	3·10	0·02	0·02	
Caspe.....	23·50	9·25	»	17·00	1·25	0·70	1·25	0·40	0·75	1·62	»	2·25	0·06	0·05	
Daroca.....	23·42	10·04	15·61	»	1·40	0·50	1·00	0·17	0·37	1·40	1·17	1·40	0·04	0·03	
Ejea.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
La Almunia....	25·09	11·15	»	17·75	1·50	0·75	1·00	0·30	0·57	1·50	»	2·75	0·10	0·10	
Pina.....	23·00	10·00	»	11·00	1·00	0·70	1·10	0·18	0·40	1·50	»	1·50	0·10	0·10	
Sos.....	27·00	16·00	16·00	16·00	1·60	0·80	1·40	0·22	0·97	1·75	»	3·00	0·09	0·11	
Tarazona.....	20·08	10·61	15·63	15·63	0·90	0·50	0·96	0·20	0·38	1·55	»	2·34	0·03	0·03	
Zaragoza.....	24·99	11·16	»	»	1·04	0·54	1·09	0·39	0·58	1·49	1·69	2·05	0·04	»	
TOTALES...	230·07	109·81	75·45	93·59	10·37	5·65	11·67	2·38	5·25	14·97	4·09	22·89	0·64	0·54	
Precio medio general en la provincia...	23·00	10·98	15·09	15·60	1·16	0·62	1·16	0·23	0·52	1·49	1·36	2·28	0·06	0·06	

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo..	27·00		Sos.
	Idem mínimo..	20·08		Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo..	16·00		Sos.
	Idem mínimo..	9·00		Belchite.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCIONES.

Por virtud de lo dispuesto en la regla 10 de la Instruccion de 22 de Mayo del año de 1878 para la ejecucion de las Reales órdenes de 19 de Febrero y 10 de Abril últimos, por las que se concedieron dos perdonos por pedriscos ocurridos en el término municipal de Calatayud en los años económicos de 1873-74 y 74-75, esta Administracion, con vista de las liquidaciones practicadas, publica la siguiente relacion de los que eran contribuyentes en aquella fecha, y á los cuales procede la devolucion á metálico, con el fin de que, en el término de quinto dia, manifiesten á esta Oficina las señas de sus domicilios ó persona que autorizan para el dia en que se verifique la devolucion que se cita:

NÚMERO que tienen en los expedientes de		NOMBRES	CANTIDADES con que figuran en los expedientes de	
1873-74.	1874-75.		1873-74. Pesetas. Cént.	1874-75. Pesetas. Cént.
		D. Agustin Artieda Villar.	57'71	53'82
1	1	Agustin Melendo, herederos.	1'00	2'96
7	10	Agustin Blasco, su viuda.		1'84
	4	Alberto Gimeno, su viuda.		0'69
	21	Alejo Lezaun Ferrer.		1'37
	34	D.ª Amada Marco Torcal.		0'27
	38	D. Andrés Crespo Gil.		0'93
	42	Andrés Hernandez Longares.	18'65	
24	45	Andrés Julian Marco.		0'70
	49	Andrés Melendo, herederos.	104'51	59'00
27	57	Andrés Torcal Nuévalos.	0'39	4'90
30	64	Andrés Torcal Chueca.		0'40
	65	Angel Gállego Herrero.		4'09
	66	Angel Martinez Mañes.		2'96
	68	Angel Lozano Garcia.		3'80
34		Angel Melendo Sanchez.	1'13	
59	98	Antonio Gil, su viuda.	2'32	0'15
46		Antonio Guillen, herederos.	22'17	
49		Antonio Lázaro Gil, su viuda.	1'13	
60		Antonio Lopez, su viuda.	5'06	
53		Antonio Martinez Quero.	6'40	
61	99	Antonio Martinez, herederos.	29'52	50'53
	110	Atanasio Cubero Sanchez.		0'80
80	130	Benito Melendez, sus herederos.	12'37	8'12
	131	Benito Gomez Gimeno.		0'20
	132	Bernardo Carcavilla, herederos.		3'93
84		Bernardino Azpeitia Budules.	75'12	
	142	Blas Garcia, su viuda.		0'37
	145	Blas Diez Salazar, herederos.		0'23
110	166	Casiano Blas, su viuda.	17'71	6'96
121	180	Cirilo Pablo Perez.	1'75	0'97
122	181	D.ª Clara Villen Dominica.	3'89	2'11
124	183	D. Clemente Gil Chueca.	0'75	5'51
	186	Clemente Lafuente Aznar.		0'31
	187	Clemente Melendo Urrea.		1'47
	197	Crispin Yagüe Garcia.		0'20
130	198	Cristóbal Navarro Maluenda.	14'95	8'33
	200	Custodio Lopez Ibañez.		2'01
136		Domingo Estéban Bellido.	1'38	
	215	Domingo Muro, herederos.		1'90
	222	Domingo Moreno Tegero.		1'98
	244	Evaristo Gomez Sanchez.		0'37

NÚMERO		NOMBRES.	CANTIDADES	
que tienen en los expedientes de			con que figuran en los expedientes de	
1873-74.	1874-75.		1873-74. Pesetas. Cénts.	1874-75 Pesetas. Cénts.
161		D. Faustino Blas, herederos.	6'03	
162		Feliciano Franco Gregorio.	1'32	
164	253	D. Feliciano Aren Moreno.	1'13	7'99
170	266	D. Felipe Melendez Perez.	2'26	1'24
	264	Felipe Monton, herederos.	0'74	1'83
174		Félix Sanchez de la Gil.	0'31	
180		Fermin Monreal, su viuda.	54'07	
181	290	Fernando Nuévalos Chueca.	7'15	5'20
	295 y 348	Florencio Ortiz Gomez.		0'40
186		Francisco Contin Gállego.	42'64	
190		Francisco Gutierrez Simon.	21'41	
	321	Francisco Ramon, herederos.		2'31
	345	Francisco Calvo Herrero.		0'26
	384	Gregorio Perez Delgado.		1'61
	389	Gregorio Garcia Condon.		0'50
	390	Gregorio Gomez Navarro.		1'14
226	394	Hilario Perez Ariza.	1'00	0'56
	405	Ignacio Garcia Gil.		0'86
	409	Ignacio Adrian.		0'23
	410	Ignacio Aguirre.		0'23
	416	Ildefonso Urbano Bonilla.		0'94
	422	Iñigo Gil Lopez.		0'69
	435	Iñigo Rubio Caballer.		0'27
255	461	Jaime Carlés Caverro.	4'08	2'17
270	487	Jorge Moncin, herederos ó José.	15'13	10'11
276		José Dominguez Royo.	15'46	
280	502	José Gomez Lopez.	6'73	6'95
284	508	José Gil Lahoz.	9'48	9'83
	526	José Martinez Miñana.		0'20
297		José Martinez Pariente.	5'27	
	529	José Pardos Ulloa.		3'82
301	535	José Rios Castan.	2'11	1'13
307	542	José Torcal Navarro.	3'94	2'10
310	545	D. Josefa Sanchez Gil, herederos.	0'17	0'27
	548	D. José Estanga, herederos.		9'68
	552	José Burguete Melendo, herederos.		0'50
	563	José Estéban Polo.		1'36
	569	José Mateo Navarro.		2'54
	571	José Becerril Torcal.		0'73
329	590	Juan Larrea Cardos.	137'09	63'19
330		Juan Melendo Ibañez.	0'64	
338		Juan Gil, su viuda.	3'11	
339		Juan Sancho Franco.	0'65	
344	619	Juan Coma Torrijón.	5'87	3'15
	573	Juan Santana y Jose Gil.		3'79
	588	Juan Ontin y Gállego.		0'13
	592	Juan Dominguez Martin.		1'83
	593	Juan Mugi Martin, herederos.		5'77
	608	Juan José Gállego, su viuda.		8'62
	613	Juan Urgel, su viuda.		2'98
	633	Juan Chueca Gomez.		2'85
	635	Judas Gállego Alonso.		0'47
351		Judas Asensio.	1'92	
354	643	Julian Gil Lafuente.	3'03	2'47
358	652	Justo Melús Torcal.	4'47	8'39
372		Leon Royo Mateo.	1'95	
380	689	Luis Tegero Barbero, herederos.	20'49	2'99

(Se concluirá.)

SECCION TERCERA.**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

D.ª Francisca Ortiz, hija y heredera de don Francisco, Depositario que fué de fondos de esta provincia, se servirá presentarse en la Contaduría de los mismos dentro del término de tercero día para enterarla de un asunto que la interesa. Zaragoza 11 de Diciembre de 1879.—El Presidente de la Diputación, Martín Villar.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****FALSIFICACION DE SELLOS DE CORREOS.****Anuncio.**

En la *Gaceta de Madrid*, número 339, correspondiente al viernes 5 del corriente mes, se halla inserto en la página 671 al final de la columna primera el anuncio siguiente:

«*Dirección general de Rentas Estancadas.*—Al reconocer la Fábrica del Sello los de correos y telégrafos presentados en pago de derechos de timbre por una empresa periodística, ha encontrado algunos de 50 céntimos, una peseta, 4 y 10, declarados falsos.

Las diferencias más esenciales que les distinguen de los legítimos son las siguientes:

En los sellos falsos se notan dos claros, uno en la frente y otro en la nariz del busto de S. M., formados ámbos por la interrupción de rayas que no continúan como en los legítimos.

El pelo en los sellos falsos por la parte inferior de la cabeza tiene unos claros que no existen en los legítimos, y su grabado es más ordinario.

La letra del epígrafe «Correos y Telégrafos» es bastante más estrecha en los falsos que en los legítimos.

La letra del precio de los sellos es más estrecha en los falsos.

El adorno que tiene el marco de los sellos carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue en todas las ondulaciones de dicho marco, y es bastante visible en los legítimos.

La falsificación está hecha á buril pero toscamente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—José M. Rodríguez.»

Y en cumplimiento de lo que la Dirección general de Rentas Estancadas me ordena en telegrama fecha 5 del mes actual, he dispuesto la publicación del preinserto anuncio en este **BOLETIN OFICIAL** para que llegue á noticia del pú-

blico en esta provincia; habiéndose adoptado las precauciones correspondientes para entregar á los Tribunales y castigar con arreglo al Código penal á todo el que expenda ó satisfaga derechos de timbre en la expresada clase de sellos falsos.

Zaragoza á 10 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico Joaquín Ozores.

SECCION SEXTA.

Las plazas de Médico-Cirujano y de Farmacia, titulares de beneficencia de este pueblo y su agregado de Villanueva de Jalón, se hallan vacantes, dotadas con 50 pesetas anuales; es de advertir que generalmente á primera visita pasan los pobres al hospital, quedando relevados los Facultativos de asistirlos.

Chodes 10 de Diciembre de 1879.—El Alcalde, Bruno Campos.

Terminado el examen comparativo de las declaraciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria presentadas por los vecinos y terratenientes de este término municipal, y observándose en las primeras cierta baja de riqueza, esta Junta ha acordado convocar á todos los propietarios, invitando y excitándoles á que subsanen los errores, faltas u ocultaciones en que hayan incurrido; bajo las responsabilidades que ordenan los artículos 205 y 211 del Reglamento, concediéndoles un plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Alfajarín 9 de Diciembre de 1879.—El Presidente, Manuel Guiral.—Por su mandato, Julian Martín, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Antonio Burges y Benedicto, Médico-Cirujano, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre inclusión en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripción para ejercer el referido derecho de sufragio, y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del **BOLETIN OFICIAL** en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1879.
—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S.,
Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera
instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para
pago de ciertas responsabilidades, tengo acor-
dada la venta en pública subasta de las fincas
siguientes:

1.^a Un campo en termino de Farlete, partida
de Jurripas, de un cahiz cuatro hanegas, que
linda al Norte con herederos de Simon Fustero,
al Sur, Este y Oeste con monte comun: tasado
en 7 pesetas 50 céntimos.

2.^a Otro campo en la partida de Caverete, de
un cahiz cuatro hanegas; confrontante por Nor-
te con el de herederos de Clemente Fustero, por
Sud y Este con montes, y por Oeste con camino
de herederos: tasado en 10 pesetas.

3.^a Una casa en la plaza de la Iglesia de di-
cho pueblo, señalada con el núm. 34, cuya área
superficial no puede fijarse; de un piso sobre el
firme, que confronta por derecha entrando con
herederos de Gregorio Larraz, por la izquierda
y espalda con otras de Salvador Azara: tasada
en 300 pesetas

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá
lugar ante la Sala audiencia de este Juzgado y
municipal de Farlete, he acordado señalar el dia
5 del próximo mes de Enero á las diez de su
mañana, siendo de advertir que no se admitirá
postura que no cubra las dos terceras partes del
valor dado á cada finca en tasacion.

Dado en Zaragoza á 5 de Diciembre de 1879,
—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo
Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera
instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para
pago de ciertas responsabilidades tengo acor-
dada la venta en pública subasta de la fincas si-
guientes:

1.^o Un olivar en términos de Riela, riego
eventual, en Griu, de una hanega seis almudes,
poco más ó menos, que linda al Norte con Gre-
gorio Morteo Dominguez, al Sud con otro olivar
de D. Mariano Garcia, al Este con riego y ca-
mino de herederos, al Oeste con riego que lo
riega: tasado en 445 pesetas.

2.^o Otro olivar en los Cerrados altos, de dos
hanegas de tierra, que linda al Norte con la ha-
cienda de Carapiel, al Sud con via férrea, y Este
con la misma via, y á Oeste con un campo de
herederos de Pedro Roaño: tasado en 200 pesetas.

3.^o Otro olivar en el Mojon, de cuatro hane-
gas, que linda al Norte con otro de Antonio Gi-
meno, al Sud con acequia de Griu, al Este con
otro de Antonio Gimeno, y al Oeste con el mis-
mo Gimeno: tasado en 202 pesetas.

Para cuyo acto que simultáneamente tendrá
lugar ante la Sala audiencia de este Juzgado y
Municipal de Riela, he acordado señalar el dia 5

del próximo mes de Enero, á las diez de su ma-
ñana, siendo de advertir que no se admitirá
postura que no cubra las dos terceras partes
del valor dado á cada finca en tasacion.

Dado en Zaragoza á 5 de Diciembre de 1879.
—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Pa-
raiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito
de San Pablo de esta capital, en auto de ayer en
causa criminal, ha mandado que José Benaros y
Benaros, comerciante en confitura en ambulancia,
de nacion marroquí, se presente en este
Juzgado dentro de quinto dia, para la práctica
de cierta diligencia de justicia.

Y para que tenga lugar su insercion en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro y firma lo
presente en Zaragoza á 1.^o de Diciembre de 1879.
—El Escribano, Pablo Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAWA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real
Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha
presentado, elabora el antiguo y afamado cho-
colate de Aragon, el chocolate verdad, puro y
sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la
perfeccion de su molido, por la limpieza en la
elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el
haber sucedido á tantas fábricas como se han
cerrado, el siempre creciente consumo de los
inteligentes, y el favor que el público constan-
tamente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 rea-
les libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeo-
páticos sin canela y del encargo que se deseen;
á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho
aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arre-
glados, hay constantemente gran surtido de te-
jidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y
seda, géneros de paquetería, quincalla y otros
muchos articulos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propie-
tario José M. Hueso, en Ateca. (40)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.